

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**RADICACIÓN: 76001311000720230044000****AUTO # 514**

Santiago de Cali, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante señora OLGA NELLY OBANDO OBANDO contra el auto #138 de enero 26 de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1.-El recurrente indica que dentro del memorial de subsanación manifestó “... que el registro anexado se encuentra completo tal como lo expidió la registraduría municipal del Águila, para lo cual lo anexo al recurso junto con una certificación expedida por la página de la registraduría y en caso contrario según la Ley 2213 de 2022 el juzgado podrá realizar la solicitud de la expedición del registro civil”.
2. Que en cuanto al numeral 2 que se dejó claridad que la fecha de desaparición o muerte presunta del señor EDUAR ALEXANDER GOMEZ OBANDO es el 17 de octubre de 2004 en el municipio de Dagua (Valle) tal como se manifiesta en las investigaciones que se anexan realizadas por la Fiscalía.
3. Que cabe aclarar “que no existe más registro civil de nacimiento y que es el único que expide dicha entidad y que la fecha debe ser la declarada bajo la gravedad de juramento en la demanda interpuesta en la Fiscalía”.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Pretende el recurrente que se revoque el auto #138 de enero 26 de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda, ya que había indicado dentro del memorial de subsanación que el registro civil anexado se encontraba completo y que cuanto al #2, que la fecha de la muerte presunta es el 17 de octubre de 2004.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado nuevamente la demanda presentada se establece sin lugar a dudas que el registro civil de nacimiento del señor EDUARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO allegado con la demanda se encuentra incompleto, lo que motivo al despacho a inadmitir la demanda, como se desprende del auto inadmisorio dictado #1.
4. Si bien la adecuación de la pretensión es asunto que el juez examina al momento de fallar y ello conlleva a sostener que se subsanó el punto #2 del auto, los anexos de la demanda sí deben tener la claridad necesaria para la admisión, por así mandarlo los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P., máxime que la parte interesada tiene la posibilidad de acceder al mismo, porque conoce la oficina en la que se produjo la inscripción, lo que implica que recaude la información necesaria para presentar la demanda.
5. Adicionalmente, la posibilidad de decretar pruebas de oficio, no conlleva a que el despacho deba suplir la actividad de las partes, y fundamentalmente en relación con los anexos obligatorios de ciertas demandadas, como la aquí discutida. Y por lo demás, el recurso de reposición no es oportunidad procesal para anexar nuevos documentos.

7. Siendo así, ninguna otra decisión distinta a la del auto #138 de enero 26 de 2024 podrá adoptarse ahora con ocasión del recurso, pues el momento procesal para subsanar se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el despacho no encuentra motivo alguno para revocar el auto atacado y en consecuencia,

R E S U E L V E:

NO REVOCAR el auto #138 de enero 26 de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Magy Manessa Cobo Dorado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4972ec6ceeb4c7093a2192a095b8533a8f1a1170aba5cbc2ff4539e34f1d8259
Documento generado en 13/03/2024 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>